



Resolución No. CSJBOR24-1554

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00905-00

Solicitante: Miguel Francisco Martínez Uribe.

Despacho judicial: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidores judiciales: Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz.

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001310500320220012900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Mediante mensaje de datos recibido el 19 de noviembre de 2024¹, la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500320220012900, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirma, no se ha resuelto la solicitud de nulidad presentada el 9 de agosto de 2024.

2. Trámite y desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1205 del 20 de noviembre de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 20 de noviembre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 22 de noviembre de 2024⁴

Dentro del término que se les concedió a los servidores judiciales requeridos para que rindieran el informe solicitado, es decir, el 25 de noviembre de 2024, el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en su calidad de quejoso manifestó *“Habida cuenta que el despacho ha proferido auto frente a la solicitud que se encontraba en mora de ser resuelta, me permito comedidamente DESISTIR de la continuidad del trámite”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida⁵, el doctor Henry Forero González, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011), en los siguientes términos:

“ (...) le comunico que no se encuentra en mora este Juzgado en virtud de que el proceso fue tramitado en orden del turno que le correspondía y se resolvió el escrito de nulidad, tenga en cuenta la Magistrada que la nulidad se presentó en agosto de 2024 y que dentro del término se dio traslado y se tramitó y no han pasado más de tres meses desde la fecha de presentación hasta su trámite por tanto considero que estamos dentro del término de ley, providencia que fue proferida y notificada junta con otras (...).

(...) le informo que diariamente llegan cantidades de memoriales, y la señora Secretaria me los pone en conocimiento y los reparte a la persona encargada de su proyección y la mayoría son complejos, y cuando se están elaborando los proyectos, en los pocos espacios que tengo, entre audiencia una audiencia y otra audiencia y además de estudiar los proyectos de fallo que me elaboran los sustanciadores en donde la gran mayoría son corregidos y en ese mismo espacio tengo que atender las tutelas, de las cuales me ayuda la señora Escribiente y donde le doy las directrices, es imposible en la jornada laboral atender todo, tanto es así que los autos que me pasa la señora Secretaria sustanciado como admisorios, recurso de reposiciones, mandamientos de pagos, liquidaciones que son delicadas, costas, autos de seguir adelante la ejecución, transacciones, desistimientos, peticiones varias las reviso el día domingo y ya corregidas en los espacios que tengo que son muy pocos, se comienzan a publicarse”.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ El 26 de noviembre de 2024

Por su parte, la doctora Rocío de Jesús Angulo, secretaria, indicó que:

“Que en fecha 9 de agosto de 2024 la demandada COLFONDOS presentó nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio por indebida integración del contradictorio (...)

Que esta secretaría dio traslado de la nulidad en fecha 5 de septiembre de 2024 (...)

Que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2024 se Rechazó la Nulidad y se aceptó la contestación de la demanda y se admitió llamamiento en garantía (...)

Auto que fue notificado mediante Estado No. 115 de 26 de noviembre de 2024.

Que dicha nulidad se le puso en conocimiento al Señor Juez y dicho escrito se me fue repartido para dar traslado de dicha nulidad y luego se le asignó por mi parte a la Oficial Mayor, quien tiene a su cargo este trámite.

Resulta importante aclarar que una cosa es el ingreso al despacho que prescribe la norma mediante el cual se le pone de presente la actuación a la señora Juez y otra es el ingreso que se realiza con proyecto, pues es humanamente imposible ingresar con proyecto todas las solicitudes y /o memoriales que ingresan a diario”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁶, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de

⁶ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁷ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁸, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de*

⁸ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁹, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Miguel Francisco Martínez Uribe¹⁰, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500320220012900, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se había resuelto la solicitud de nulidad presentada el 9 de agosto de 2024.

Conforme a lo anterior, esta Corporación dispuso dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y mediante Auto CSJBOAVJ24-1205 del 20 de noviembre de 2024 se requirió a los doctores a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el 22 de noviembre de 2024.

En consideración a lo anterior, el titular del despacho judicial manifestó en sede de informe, que no han incurrido en mora judicial, ya que el proceso se tramitó en el respectivo orden conforme al turno asignado.

Por su parte, la doctora Rocío de Jesús Angulo, secretaria, indicó que la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado el 9 de agosto de 2024, sobre la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el 5 de septiembre hogaño, luego, el 22 de noviembre de la presente anualidad se ingresó el expediente al despacho para el pronunciamiento del juez y mediante auto de la misma fecha se rechazó la nulidad

⁹ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez

¹⁰ En calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

planteada, se aceptó la contestación de la demanda y se admitió el llamamiento en garantía, decisión que se notificó por estado electrónico el 26 de noviembre de 2024.

No obstante, se indica que esta Corporación recibió memorial del quejoso el 25 de noviembre de 2024, en el que manifestó "*Habida cuenta que el despacho ha proferido auto frente a la solicitud que se encontraba en mora de ser resuelta, me permito comedidamente DESISTIR de la continuidad del trámite*".

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, en tanto, se verificó que el despacho judicial atendió lo solicitado por el quejoso con la emisión del auto del 22 de noviembre de 2024, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500320220012900, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500320220012900, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR